

# CAPÍTULO 1

## El equivalente funcional en la traducción jurídica: reflexiones sobre su uso y conveniencia de utilización

*Julieta Amorebieta y Vera, Julia Espósito, María Beatriz Munch y Guillermina Inés Remiro*

En la traducción jurídica, el hallazgo de equivalencias léxicas es una de las aspiraciones que obsesiona al traductor. Cualquiera sea el género al que pertenezca el texto fuente, la búsqueda de equivalentes entre unidades terminológicas que designen conceptos idénticos o semejantes es una de las prioridades aprendidas y enseñadas como tales en el trabajo sobre el plano léxico del texto meta.

Ricardo Chiesa, VISIBILIDAD DEL TRADUCTOR JURÍDICO: EL CASO DE LA EQUIVALENCIA APARENTE

### Introducción

Cuando en las clases de traducción jurídica se habla de los problemas que esta suscita, es habitual comenzar por mencionar las incongruencias que presentan los ordenamientos de los que emanan los textos por traducir. Numerosos autores (Franzoni de Moldavsky, 1996; Borja Albi, 2000; Soriano Barabino, 2002; Terral, 2004; Pommer, 2008; Dullion, 2015; Gémar, 2015; Chiesa, 2016) han planteado y discutido las dificultades que debe enfrentar el traductor jurídico en relación con las diferencias culturales, terminológicas y conceptuales, las cuales los profesionales aprenden a salvar con la práctica, la formación y la experiencia. Sin embargo, para quien se inicia en el camino de la traducción jurídica estas incongruencias pueden, por ejemplo, parecer insalvables o imposibles. O, incluso, lo que es peor, para muchos pueden pasar desapercibidas y esto así derivar en errores de traducción graves, en cuanto a la repercusión que pueden tener en la vida de los clientes o usuarios del texto meta.

Durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, uno de los conceptos que hemos notado resulta especialmente complejo para los estudiantes es el de *equivalencia funcional*. Esta dificultad no yace en la complejidad del concepto en sí sino en su adecuación de uso según las exigencias del texto y conforme el tipo de incongruencia presentada por los términos que deben traducir. De este modo, en ocasiones se plantea –aunque no siempre explícitamente– el si-

guiente interrogante: ¿cuándo es apropiado utilizar el equivalente funcional en una traducción jurídica y cuándo no?

Nuestro objetivo es, entonces, hacer un breve recorrido por los conceptos más relevantes que permitieron llegar a lo que hoy denominamos *equivalente funcional* y explorar distintas situaciones en las que su uso resulta o no adecuado; ya que, como sostiene Ada Franzoni de Moldavsky (1996, p. 2), “el concepto de equivalencia es básico para comprender qué implica traducir y es, además, en la práctica profesional, uno de los aspectos que más problemas y divergencias plantea”. Sin embargo, como veremos más adelante, la elección de esta técnica, considerada por muchos traductores como la ideal o más adecuada en la traducción jurídica, no siempre resulta factible o apropiada.

## El concepto de equivalencia<sup>2</sup>

Desde mediados del siglo pasado, numerosos autores dentro del ámbito de la traductología o los estudios de traducción han abordado el concepto de equivalencia y lo han descrito y definido de diversos modos. Como explica Marina Menéndez (2012), este concepto ha sido abordado por numerosos autores y desde diversos niveles: “desde el nivel léxico al contextual y desde lo dicotómico a lo gradual” (p.150).

Uno de los primeros en trabajar con este concepto es Roman Jakobson ([1959] 2004), quien, partiendo de nociones saussureanas, considera que “normalmente no existe un equivalente pleno entre unidades”<sup>3</sup> (p. 114). Aunque existe cierto conocimiento del mundo y experiencia compartidos (universalismo lingüístico), las lenguas generalmente difieren en los modos de expresarlos y, así, modelan distintas conceptualizaciones del mundo (relatividad lingüística).

Eugene Nida ([1964] 2004), por su parte, ahonda en el concepto de equivalencia y distingue dos tipos: *equivalencia formal*, luego llamada *correspondencia*, focalizada en conservar el mismo significado, forma y contenido del texto original; y *equivalencia dinámica*, luego *funcional*, la cual pretende que la relación entre el receptor y la traducción sea sustancialmente la misma que existe entre el receptor y el original. Más recientemente, Peter Newmark (1981, p. 38) propone en el mismo sentido los conceptos de traducción *comunicativa* y *semántica*. La primera, entonces, intenta producir un efecto lo más cercano posible al que se obtuvo en los lectores del texto original; y la segunda, en cambio, trata de trasladar el significado contextual del original en la medida en que las estructuras semánticas y sintácticas lo permitan.

Los autores hasta aquí mencionados tienen en común que han abordado la equivalencia desde niveles como la palabra o la oración. Sin embargo, los estudios funcionalistas y el enfo-

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar que el desarrollo completo del concepto de equivalencia superaría las limitaciones del presente capítulo, por lo que solo se han tomado los aspectos más significativos y relevantes. Para una visión más acabada, recomendamos la lectura de los autores mencionados.

<sup>3</sup> “There is ordinarily no full equivalence between code-units”. (Todas las traducciones de este capítulo son nuestras).

que comunicativo de principios de los años 1970 tienen un gran impacto dentro del ámbito traductológico y aportan un nuevo matiz al concepto de equivalencia, la cual es entendida para ellos desde el nivel del texto.

Katharina Reiss ([1977] 2004), por ejemplo, propone, a partir de la relación entre las funciones del lenguaje y los distintos tipos de texto o situaciones comunicativas, una categorización basada en la función textual principal e introduce, al mismo tiempo, la idea de textos híbridos. Este abordaje nos permite entender que puede haber diversos métodos de traducción según los tipos de textos.

Como explica Christina Schaeffner (1998), el concepto *translational action* que propone Justa Holz-Manttari en 1984 hace referencia a la traducción como una interacción humana dirigida a cumplir un propósito. En este sentido, este concepto no apunta a la mera traducción de palabras, ni de oraciones ni textos, sino a la superación de las barreras culturales para dar lugar a una comunicación que sea adecuada desde el punto de vista funcional (p. 4). Esta acción se centra, entonces, en producir un texto meta que sea funcionalmente comunicativo para el receptor.

Una de las propuestas más relevantes en este sentido es la denominada Teoría del *Skopos*, desarrollada por Katharina Reiss y Hans Vermeer en la década de 1980. Para Vermeer el *translatum* (texto meta) debe ser funcionalmente adecuado<sup>4</sup> y, para lograrlo, es preciso que el traductor sepa por qué el texto fuente debe ser traducido y qué función debe cumplir el texto meta. Una de las ventajas de esta teoría es que permite que el mismo texto pueda ser traducido de modos diferentes según el propósito y el encargo que se le ha dado al traductor. Si bien entonces es posible llegar a diferentes versiones a partir de un mismo texto, esta teoría no sostiene que el texto traducido deba adaptarse estrictamente a la cultura meta ni a sus expectativas, ya que lo opuesto –una traducción que exprese de forma explícita y saliente las características de la cultura fuente– también es una opción.

Para Hans Vermeer ([1989] 2004) la función es de suma importancia, ya que

(...) conocer el objetivo de la traducción, ser consciente de la acción: es el propósito de la teoría del *skopos*. La teoría va en contra de la creencia de que no hay un objetivo (de ningún tipo), de que la traducción es una actividad sin propósito alguno<sup>5</sup> (p. 231).

En este sentido, esta teoría propone que el principio que rige el proceso de traducción será distinto según cada caso.

---

<sup>4</sup> En términos de Christiane Nord (1997, p. 35), la adecuación hace referencia a la calidad de la traducción conforme cierto estándar. En el marco de la Teoría del *Skopos*, la adecuación tiene que ver con las características del texto meta en relación con el encargo de traducción, por lo que el texto traducido debería adecuarse a los requerimientos que aquel establece.

<sup>5</sup> "To know what the point of the translation is, to be conscious of the action -that is the goal of the *skopos* theory. The theory campaigns against the belief that there is no aim (in any sense whatever), that translation is a purposeless activity"

Por su parte, Christiane Nord (1997) plantea la necesidad de que el texto meta cumpla con ciertas funciones comunicativas para los destinatarios del texto en la cultura receptora, mientras que el texto fuente, por su parte, cumple (o cumplió) con ciertas funciones comunicativas específicas para sus destinatarios en la cultura dentro de la cual se produjo originalmente ese texto (p. 106). La adecuación de una traducción se podrá medir, entonces, al comparar el texto meta con las especificaciones del encargo recibido.

Respecto de la relación entre equivalencia y la teoría del *Skopos*, Christiane Nord (2009) propone que existe “una especie de compromiso entre el concepto tradicional basado en la equivalencia y el concepto funcionalista radical” (p. 219). Para ello, la autora combina el principio de funcionalidad, entendido como “la idoneidad del texto para un determinado fin” y el principio de lealtad, “el respeto a las intenciones y expectativas de las personas involucradas en el acto traslativo” (p. 219). En este sentido, cada cultura puede tener concepciones distintas de lo que es una traducción; por este motivo, es el traductor, por ser quien conoce ambas culturas, el que debe ser quien medie entre ellas.

## El concepto de equivalencia en la traducción jurídica

Ahora bien, cuando nos adentramos en el campo especializado de la traducción jurídica, podemos decir que el traductor se constituye como un mediador entre dos culturas jurídicas (Amorebieta y Vera y Remiro, 2020, p. 43) que poseen diferencias intrínsecas respecto, según sea el caso, de los sistemas y familias jurídicos, las organizaciones administrativas y los sistemas educativos de las distintas jurisdicciones.

Todo lo expuesto hasta aquí respecto del concepto de equivalencia nos plantea la necesidad de pensar los distintos tipos de equivalencia que puede llegar a encontrar el traductor especializado en este ámbito. No solamente debemos entender la equivalencia en los términos planteados por la teoría del *Skopos*, es decir, respecto de la función que debe cumplir el texto meta, sino también debemos tener presente que este último determinará qué tipo de decisiones deberán tomarse respecto de determinadas cuestiones dentro del propio texto, como lo son en particular las selecciones léxicas. Anabel Borja Albi (2000, pp.159-160) plantea, por ejemplo, que “en la traducción jurídica se trabaja con distintos tipos de equivalencia (formal, funcional, dinámica)” y que, si bien los traductores utilizan normalmente la equivalencia funcional, esta no es la única solución ni siempre será la correcta. Por lo tanto, el equivalente funcional, entendido como “aquel concepto o institución jurídica que cumple el mismo papel en la cultura del texto traducido”, de acuerdo con Roberto Mayoral Asensio (2002, p. 12), es solo uno de los recursos para salvar las diferencias entre las culturas jurídicas dentro de las que están enclavados los textos.

Siguiendo esta misma línea, Ricardo Chiesa (2016, p. 1) sostiene que la equivalencia cultural o funcional aceptable ocurre “solo cuando la comparación entre esos conceptos atravesados por notas culturales no siempre convergentes sea satisfactoria desde el punto de vista

“cualitativo”, es decir, cuando exista, o bien sea mínima, la disparidad entre los rasgos esenciales. En relación con esto, el autor desarrolla el concepto de *equivalencia aparente*, que define como “la relación engañosa de correspondencia semántica, pragmática o estilística entre dos unidades dadas” (Chiesa, 2016, p. 3) y propone un detallado listado de los motivos que llevan a confundir un equivalente aparente con uno funcional.

Si bien este breve recorrido demuestra que el concepto de equivalencia no es sencillo ni posee una única definición, es claro que su comprensión y uso adecuado resulta fundamental para todo traductor jurídico que quiera desarrollar esta actividad de manera profesional.

## **Tipos de equivalencia: una propuesta de clasificación y análisis**

Acordamos con Ricardo Chiesa (2016, pp. 18-19) en que es necesario empoderar a los futuros traductores y brindarles herramientas durante su formación que les permitan apreciar el valor de estos recursos utilizados por los traductores jurídicos. Asimismo, creemos que es fundamental explorar los tipos de equivalencia que podrían presentar los textos jurídicos y analizar la conveniencia de su utilización. Este ejercicio de análisis y comparación, que proponemos a continuación como una manera de iniciar a los estudiantes en la búsqueda tan anhelada de la palabra correcta y que sostenemos los traductores durante toda nuestra vida profesional, no solo brinda seguridad en cuanto a la selección realizada sino también herramientas de defensa de nuestro trabajo si este es objetado.

Para este tipo de trabajo cobra gran relevancia el método del derecho comparado, el cual se vislumbra desde hace tiempo como una herramienta muy útil tanto para los profesionales del Derecho como para los traductores jurídicos y los traductores en formación. Este método no se limita simplemente a la descripción de conceptos, instituciones o procedimientos de dos o más sistemas jurídicos, sino que comprende la identificación de similitudes y diferencias que pueden analizarse

(...) desde la dimensión formal, a partir de un estudio del contenido de la norma (con lo que también puede ser interesante investigar las fuentes, el estilo y los conceptos, por ejemplo); y desde la dimensión funcional, para observar cómo funciona la norma en un contexto dado (Espósito y Amorebieta y Vera, 2020, p. 34).

Será a partir de la aplicación de este método que alcancemos o no la tan buscada equivalencia.

Para nuestra clasificación, entonces, proponemos tres categorías básicas de equivalencia: *equivalencia plena*, *equivalencia parcial* e *inequivalencia*. Las dos primeras se corresponden, como se podrá observar a continuación, con técnicas o estrategias de traducción que los traductores jurídicos utilizamos habitualmente en nuestra tarea.

En primer lugar, decimos que la equivalencia es plena cuando los términos en lengua fuente y lengua meta no solo comparten los rasgos principales de sentido sino también cumplen una fun-

ción similar en ambas culturas jurídicas. Como sostiene Ricardo Chiesa (2016, p. 1), para poder utilizar el equivalente cultural sin ninguna otra técnica o estrategia que lo acompañe y clarifique, es necesario “comparar los rasgos esenciales y accidentales de las figuras o institutos designados” y encontrar que no existen disparidades entre dichos rasgos o que ellas sean mínimas.

La segunda categoría, que denominamos *equivalencia parcial*, podría definirse como aquella que presenta a primera vista una correspondencia entre dos unidades de la lengua fuente y la lengua meta, las que, si bien por diferentes razones parecen designar conceptos equivalentes, en realidad tienen matices de significado diferentes y/o usos diferentes en ambas lenguas y sistemas. Esta categoría coincide, en algunos puntos, con la propuesta de Ricardo Chiesa (2016, p. 2) de “equivalencia aparente”. Sin embargo, este autor se centra en el análisis de las equivalencias engañosas y las razones por las que determinados conceptos no pueden utilizarse como equivalentes funcionales o culturales, mientras que en la presente clasificación el término *equivalente parcial* se presenta como una posible técnica de traducción, siempre que el contexto lo permita.

Para finalizar, la última categoría es la que denominamos *inequivalencia*. Con este término hacemos referencia a aquellos conceptos que están presentes en una cultura o sistema jurídico pero no en otro y para los cuales no encontramos ni equivalentes plenos ni parciales. Vermeer hace referencia a este fenómeno con el término *culturema*, el que define como

(...) un fenómeno social de una cultura X considerado relevante por los miembros de dicha cultura y [que], cuando se lo contrasta con un fenómeno social correspondiente en una cultura Y, resulta ser específico de la cultura X<sup>6</sup> (Vermeer, 1983, p. 8, citado por Nord, 1997, p. 34).

Al ser, por tanto, conceptos o fenómenos específicos de una cultura en particular, el traductor debe hacerle frente a la inequivalencia con técnicas o estrategias específicas que acerquen al lector hacia ellos<sup>7</sup>.

En este sentido, sostiene Jean-Claude Gémar (2015) que la búsqueda de una “equivalencia perfecta” es siempre en vano. El desafío que enfrenta el traductor, entonces, es determinar si el equivalente elegido o encontrado produce los mismos efectos jurídicos en el texto de partida y en el de llegada. Es para sobrellevar este desafío que creemos que el método del derecho comparado se presenta como herramienta fundamental para todo traductor jurídico.

---

<sup>6</sup> “(...) a social phenomenon of a culture X that is regarded as relevant by the members of this culture and, when compared with a corresponding social phenomenon in a culture Y, is found to be specific to culture X (...)”.

<sup>7</sup> Para más información sobre este fenómeno, pueden consultarse las obras de los siguientes autores: Mayoral y Muñoz (1997), Leppihalme (1997), Cartagena (1988) y Katan (1999), entre otros. Mayoral Asensio (1999) además hace un recorrido por la historia y desarrollo de los términos culturales o realia en su artículo “La traducción de referencias culturales”.

## Problemas de equivalencia

### Equivalencia plena

Como mencionamos más arriba, en este tipo de equivalencia los términos en ambas lenguas comparten rasgos de sentido y producen los mismos efectos. Es el tipo de equivalencia a la que aspiramos llegar todos los traductores, aun a sabiendas de que no existe identidad entre los diferentes sistemas jurídicos y, por tanto, la equivalencia plena puede llegar a ser inalcanzable. No obstante, sabemos que en algunos casos este tipo de equivalencia es posible, como en los ejemplos que presentamos a continuación:

#### Ejemplos del par inglés-español

Como primer ejemplo podemos tomar la figura del *divorcio* o *divorcio vincular*, que en el sistema jurídico argentino ha ido cambiando a lo largo de los años, pero que en la actualidad denota el instituto que, a través de resolución judicial, extingue el vínculo matrimonial entre dos personas. En el Reino Unido y en varios estados de los Estados Unidos el instituto que designa este concepto y comparte, entonces, rasgos de sentido y función se denomina *divorce*. Podemos decir, así, que *divorcio*/*divorcio vincular* y *divorce* son equivalentes plenos.

Cabe aclarar, en relación con esto que, en algunos estados como California, se ha cambiado la denominación y se ha dejado de utilizar la palabra *divorce*. En estos estados, la legislación utiliza en su lugar la frase *dissolution of marriage* con el mismo alcance que tenía la denominación anterior tanto en sentido como en función. Esto hace que *dissolution of marriage* sea, entonces, el equivalente pleno de *divorcio* en las jurisdicciones correspondientes.

Otro ejemplo claro de equivalencia plena lo brindan los sistemas educativos. Si bien no podemos afirmar que ellos pertenezcan al ámbito jurídico, sus documentos son objeto de trabajo de los traductores jurídicos en muchas oportunidades. En este caso, podemos analizar dos ejemplos claros que designan titulaciones universitarias: los títulos de maestría y de doctorado. Dada la globalización y la tendencia a la uniformidad, las universidades alrededor del mundo otorgan títulos de naturaleza similar, es decir, que comparten los rasgos esenciales, aunque en algunos casos no compartan todos los rasgos accidentales, como veremos más adelante.

Los títulos de grado no están incluidos en esta categoría, porque no presentan suficientes similitudes como para poder hacer generalizaciones respecto de su traducción; pero sí podemos incluir aquí los títulos de maestría. Tanto *maestría* como *máster* en español son equivalentes plenos del inglés *master*, dado que en ambos casos se designa un título de posgrado con el que el estudiante se especializa en una disciplina. El caso del *doctorado* y *doctorate* es similar en cuanto a que ambos términos refieren a estudios de posgrado de mayor grado que las maestrías; sin embargo, algunos de sus rasgos accesorios no son compartidos entre ambas comunidades: por ejemplo, si bien este título es requisito para la docencia universitaria en los países angloparlantes, en Argentina no lo es. Como se puede apreciar, entonces, los rasgos esenciales son compartidos por los términos en inglés y en español, pero algunos de los acce-

sorios difieren. No obstante ello, su uso como equivalentes plenos no queda invalidado, puesto que las correspondencias de sentido y función son suficientes.

Otro caso similar se da con los términos *college* y *university*, los cuales comparten los mismos rasgos esenciales que tiene el vocablo *universidad* en español, en tanto designan instituciones de nivel superior en las que se dictan diferentes carreras. Esto es, si bien *university* y *universidad* son siempre equivalentes plenos y comparten, al menos a primera vista, todos los rasgos esenciales y accesorios, algo diferente sucede con la palabra *college*, puesto que tiene dos acepciones en el ámbito académico. La primera comparte rasgos esenciales con la palabra *universidad*, pero no algunos secundarios, ya que estas instituciones de educación superior en los Estados Unidos únicamente están autorizadas a emitir títulos de grado, por ejemplo, y no de postgrado. Esta diferencia no invalida, no obstante, que se utilice la palabra *universidad* como equivalente pleno. Sin embargo, es importante que el traductor esté atento en la lectura del texto y pueda detectar que, en algunos casos, la palabra *college* se utiliza para referirse a cada una de las dependencias especializadas dentro de una universidad, en las que se dictan las distintas carreras, como podría ser el caso de *College of Law*. En este caso, entonces, el equivalente pleno sería *facultad* y no *universidad*.

### Ejemplos del par francés-español

Un ejemplo para analizar los equivalentes plenos es *Cour de cassation*, para el cual proponemos como equivalencia funcional *Corte Suprema de Justicia* y no el calco *Corte de Casación* (Barandiarán y Espósito, 2016). Según la Constitución Nacional (en adelante, CN) de nuestro país, a la Corte Suprema de Justicia “le corresponde el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras” (Art. 116 CN). El artículo 117 expresa que en los casos previstos por el artículo 116, “la Corte ejercerá su jurisdicción por apelación”. Por lo tanto, podemos observar que la Corte Suprema de Justicia en nuestro país conoce en última instancia, al igual que la *Cour de cassation* en Francia, Bélgica y Haití. Por otra parte, tienen la misma competencia territorial, presentan una composición colegiada y están erigidos como los más altos tribunales en cada Estado.

Además, debemos considerar que el recurso de casación en nuestro país es exclusivo del fuero penal, mientras que en Francia, Bélgica y Haití, la *Cour de cassation* entiende tanto en materia civil como penal. Por lo tanto, creemos que el empleo del término *Corte de Casación* no es apropiada, porque limita la competencia del órgano en la materia. Estaríamos en presencia, entonces, de un equivalente parcial.

En el caso de los términos *procureur*, *procureur général*, *procureur de la République* y *procureur du Roi* (Francia y Bélgica), la primera reacción suele ser traducirlos como procurador. En Argentina, el término procurador tiene distintos significados. En primer lugar, procurador es aquel profesional que obtiene este título intermedio en la carrera de Abogacía y que lo faculta para intervenir en los juicios, bajo patrocinio de un abogado, así como presentar escritos para impulsar el procedimiento, interponer recursos de apelación y demás escritos de mero trámite.



También puede intervenir sin patrocinio letrado en los juicios ejecutivos y de desalojo, en tanto y en cuanto no haya controversia entre las partes.

En segundo lugar, nos encontramos con la figura del Procurador General de la Nación, que es el titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación. La Ley Orgánica del Ministerio Público (1998, artículo 33) establece entre sus funciones: dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en determinados asuntos, impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los miembros del Ministerio Público Fiscal para que estos impulsen dicha acción en las restantes instancias, diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, entre otras.

A su vez, existe la figura del *procurador fiscal ante la CSJN* que interviene en nombre del *Procurador General* en las causas que tramitan ante la CSJN. El resto del cuerpo de magistrados del Ministerio Público Fiscal está integrado por los *procuradores fiscales*, los *fiscales generales*, el *fiscal nacional de investigaciones administrativas*, los *fiscales*, los *auxiliares fiscales* y los *asistentes fiscales*. Los *fiscales generales*, *fiscales*, *auxiliares fiscales* y *asistentes fiscales* ejercen la acción penal y llevan adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y la gestión de las salidas alternativas al proceso penal.

En Francia, el ejercicio de la acción penal en la primera instancia está a cargo del *procureur de la République* y ante los tribunales superiores, encontramos las figuras del *procureur général* y de los *avocats généraux*. A su vez, el *procureur général* es la máxima autoridad del *ministère public* y supervisa la policía judicial. En Bélgica, el *procureur général* dirige el *ministère public* y ejerce sus funciones junto a los *avocats généraux*, solo ante el máximo tribunal del país. El impulso de la acción penal en los órganos de primera instancia está a cargo del *procureur du Roi*.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, proponemos como equivalente de *procureur de la République* (Francia) y de *procureur du Roi* (Bélgica) la figura del *fiscal*, de los *avocats généraux* a los *fiscales generales* y del *procureur général* al *Procurador General de la Nación*.

## Equivalencia parcial

La equivalencia parcial, por su parte, es más compleja de identificar puesto que se hace presente en una gran cantidad de supuestos. A los fines de este capítulo, simplemente analizaremos algunos equivalentes parciales y propondremos modos de resolver las discrepancias. Como sostiene Ricardo Chiesa (2016, p. 2), “la confianza excesiva en la sustitución por equivalencia cultural o funcional como técnica o estrategia de traducción puede conducir a resultados erróneos o ambiguos en la traducción jurídica”, por lo que —en algunas circunstancias y como veremos a continuación— se harán necesarias otras soluciones.

### Ejemplos del par inglés-español

En las certificaciones o instrumentos expedidos por oficinas tales como el Registro Civil, Registro de las Personas o Registro de la Capacidad de las Personas, según sea el caso, por lo general se hace mención de la estructura de la administración pública del país en el que se extienden dichos documentos. Es en relación con estos organismos que encontramos, como veremos, equivalencias parciales que ameritan soluciones diferentes del simple uso del equivalente más próximo.

En los documentos de este tipo expedidos por autoridades argentinas, se hace mención, por ejemplo, del ministerio del que depende la oficina de expedición, como es el caso del Ministerio del Gobierno. Este tipo de organismos suscita dos cuestiones en cuanto a su traducción. Por un lado, si bien sabemos que, por ejemplo, en los Estados Unidos también existen instituciones análogas, denominadas *Departments*, muchas de las cuales coinciden en denominación y función con sus equivalentes argentinos, como es el caso del *Department of Justice*, no todas lo hacen dado que cada Estado organiza sus organismos de forma idiosincrática. Es por ello que no siempre será posible para el traductor encontrar un equivalente pleno. Por otra parte, debemos mencionar además que es tradición en el ámbito de la traducción jurídica respetar las denominaciones que cada país elige para sus instituciones oficiales, por lo que se opta generalmente por evitar el equivalente en estos casos y calcar la denominación. Como consecuencia, lo correcto es traducir *Department of Justice* como Departamento de Justicia al español y Ministerio de Justicia como *Ministry of Justice* al inglés.

Un problema similar lo presenta la institución estadounidense denominada *Office of Vital Statistics*. Si bien a partir de las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción que allí se expiden queda claro que esta institución comparte funciones con el Registro Civil o institución con denominación similar de países como Argentina, una investigación más profunda muestra que la entidad estadounidense, además de cumplir funciones registrales, realiza censos y estadísticas. Estas funciones no le competen a su par argentino, por lo que la equivalencia que puede establecerse entre los organismos es solo parcial. Por ello y por las mismas razones explicadas en el párrafo anterior, la técnica de traducción más apropiada para la oficina en cuestión será el calco lingüístico y hablaremos, así, de la *Oficina de Estadísticas Demográficas* en español y de *Civil Registry* o *Civil Register Office* en inglés, según sea el caso.

### Ejemplos del par francés-español

Un caso de equivalencia parcial en francés lo presenta el término *ministère public* (Francia y Suiza). En Argentina, el *Ministerio Público* es un órgano independiente que promueve la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Se trata de un órgano bicéfalo que divide su actuación en dos ramas: la fiscal (*Ministerio Público Fiscal*) y la defensa (*Ministerio Público de la Defensa*). Esto quiere decir que este órgano se desempeña tanto en el fuero civil como en el penal. El *ministère public* francés, que depende del *ministère de la Justice*, tiene atribuciones principalmente en el fuero penal y puede tener un rol principal o complementario en ciertos asuntos civiles. El *ministère public de la Confédération*

suizo solo ejerce sus funciones en el fuero penal y, a diferencia de lo que sucede en Francia, se trata de un órgano independiente del poder ejecutivo.

Por su parte, los magistrados del *ministère public* francés y suizo tienen un campo de actuación restringido en comparación con el del cuerpo de magistrados argentinos. Es por ello que proponemos utilizar la técnica de la amplificación para la traducción al español de esta institución suiza: *Ministerio Público Fiscal*. Para la traducción de la institución francesa, por otra parte, sugerimos *Ministerio Público de la Defensa* o *Ministerio Público Fiscal*, según sea el contexto de su actuación, es decir, en el marco de un proceso civil o penal. En el caso de la traducción al francés del *Ministerio Público* argentino proponemos *ministère public*, que encuentra correspondencia en los ordenamientos jurídicos belga y suizo en su rama fiscal. En la rama de la defensa, proponemos traducir *Ministerio Público de la Defensa* como *ministère public* cuando el ordenamiento jurídico de llegada sea el francés y coincida el ámbito de actuación, como en procesos judiciales que involucren a menores de edad. Ahora bien, cuando el ordenamiento jurídico de llegada sea el suizo, nos enfrentamos a la inexistencia de un órgano con las mismas funciones, por ello proponemos el calco *ministère public de la défense* que podría ser acompañado de una definición incluida como nota al pie (N. del T.).

## Inequivalencia

Por último, como ya hemos discutido, los traductores jurídicos siempre nos vamos a enfrentar a situaciones en las que llegar a un equivalente es simplemente imposible, dado que las instituciones, los institutos o figuras jurídicas pueden no existir en la lengua meta. El traductor arribará a esta conclusión a partir de la comparación de los sistemas y el análisis de los componentes de sentido de los términos por traducir, como primera medida. Sin embargo, habrá otros factores que determinen si existe o no equivalente, ya sea pleno o parcial, y si es correcto utilizarlo, a saber: cuánta información tiene el lector del texto meta respecto de la cultura fuente y del tema, cuál es el objetivo de la traducción, y qué funciones textuales compartirán el texto fuente y el texto meta. Como veremos a continuación, en ocasiones estaremos, entonces, ante la imposibilidad de encontrar o de utilizar un equivalente.

## Ejemplos del par inglés-español

En las sentencias de la Corte Penal Internacional, solemos encontrar la frase *under seal* para describir la restricción de divulgación de determinados documentos, los que se le presentan a alguien en sobre cerrado y lacrado para que solo el destinatario conozca el contenido. Esta expresión o frase hecha no cuenta con un equivalente en español, por lo que la técnica más precisa de traducción, en nuestra opinión, será la descomposición o explicación. El traductor tendrá que explicar que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Otro ejemplo aparece cuando traducimos documentos académicos provenientes de países angloparlantes. En ellos, por ejemplo, vamos a encontrar que hay algunos títulos que expiden

sus instituciones que no cuentan con equivalentes plenos ni parciales en nuestro sistema educativo. Este es el caso del título que podríamos llamar de forma genérica como *Bachelor's degree* y que encontraríamos con diversas denominaciones según la institución que lo expida y la especialidad del estudiante, en ocasiones, como *Bachelor of Arts*, *Bachelor of Science*, *Bachelor of Engineering*, *Bachelor of Education* o *Bachelor of Law*. Las dos primeras denominaciones mencionadas son, de hecho, genéricas y no dan cuenta de los estudios cursados por los estudiantes ni de la especialidad obtenida. Su denominación es arbitraria y está ligada a la potestad de la institución que los expide. Entonces, para conocer la especialización necesitamos entender lo que en inglés se denomina *major*. Esto nos dirá el campo de estudio preponderante.

En las universidades argentinas no se expiden títulos generalistas de este tipo, que el estudiante puede armar a gusto, cursando materias de diferentes departamentos docentes. Si bien los *Bachelor's degrees* son títulos de grado, no vamos a encontrar ningún título argentino con características similares. Ante la inequivalencia, entonces, el traductor debe tomar la decisión de qué técnica o técnicas utilizar para que el lector acceda a toda la información necesaria. Para ello, utilizaremos una doble técnica: por un lado, tomaremos la denominación en inglés (préstamo lingüístico) y, entre corchetes en las traducciones públicas, explicaremos las características esenciales del título (descomposición), por lo que una posible traducción para *Bachelor of Science* al español sería *Bachelor of Science* [título de grado de 4 años de duración].

### Ejemplos del par francés-español

Un ejemplo interesante de inequivalencia en francés es *Conseil d'État* (Francia). Este órgano francés es la máxima jurisdicción administrativa que resuelve los recursos de casación interpuestos contra las instancias administrativas inferiores. Asimismo, es órgano consultor del gobierno en materia legislativa y participa en el proceso de elaboración de las leyes y reglamentos (Bomati, 2008, p. 129). En este caso, nuestra propuesta de traducción es *Consejo de Estado*, que resulta de aplicar la técnica del calco porque no encontramos en nuestro ordenamiento jurídico una institución de orden administrativo equivalente que tenga la misma competencia.

Otro ejemplo lo presenta *pacte civil de solidarité* (*Pacs*) (Francia). En este caso, nuestra propuesta también es un calco, porque el término designa una realidad inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. Debemos aclarar que el *pacto civil de solidaridad* comparte diferencias esenciales con el *matrimonio*: a) se trata de un contrato que produce efecto entre las partes contratantes una vez inscripto en el Registro de las Personas y b) las partes de un *Pacs* no tienen vocación hereditaria recíproca. En caso de fallecimiento de una de las partes (*pacsé*), la sobreviviente tiene derecho a un subsidio por fallecimiento. Ambas figuras presentan una característica esencial que es el proyecto de vida en común que comparten dos personas del igual o distinto sexo, también presente en el *concubinage* o *union libre* francés y en la *unión convivencial* argentina. Estas dos últimas instituciones tampoco reconocen la vocación hereditaria al concubino o conviviente sobreviviente.

Algo similar sucede con *cohabitation légale* (Bélgica). Esta figura jurídica del ordenamiento jurídico belga podría definirse como la situación de vida en común de dos personas mayores de edad que presentan una declaración formal ante la institución administrativa correspondiente. Configuran requisitos para su existencia los siguientes aspectos: a) no debe existir un vínculo matrimonial previo u otra *cohabitation légale*, b) no implica impedimento alguno la existencia de vínculos de parentesco de ningún tipo entre los cohabitantes, c) genera vocación hereditaria entre los cohabitantes y d) otorga derecho de usufructo de la vivienda familiar en favor del cohabitante supérstite. Aquí proponemos no caer en la tentación de traducir esta figura belga por *unión convivencial*, porque si bien comparten algunas características esenciales, la figura introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación en 2015 en nuestro país no requiere de inscripción para existir, no genera vocación hereditaria y no se le reconocen efectos jurídicos cuando los convivientes están unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, colateral hasta el segundo grado y parentesco por afinidad en línea recta. En este caso proponemos recurrir al calco, *cohabitación legal*, o a la ampliación, *cohabitación regulada por ley*.

## Reflexiones finales

Como sostiene Ada Franzoni de Moldavsky (1996, p. 6), sin importar el concepto de equivalencia que se adopte, en el campo de la traducción jurídica debemos siempre partir del hecho de que no se realiza una traducción meramente entre las dos lenguas de trabajo, sino además entre dos sistemas u ordenamientos jurídicos, e incluso –en algunas oportunidades– entre dos familias jurídicas. Esto acarreará, entonces, problemas de traducción que el profesional debe abordar e intentar solucionar a partir del empleo de ciertas técnicas o estrategias.

No nos puede sorprender, así, que la autora considere la equivalencia funcional como un concepto clave en esta rama de la traducción. Incluso llega a afirmar que sin ella no podría haber traducción jurídica, aunque está claro también que la equivalencia funcional como procedimiento de traducción tiene limitaciones naturales, como hemos visto ya, en determinadas situaciones (Franzoni de Moldavsky, 1996, p. 12). El uso del equivalente funcional, en consecuencia, es tal vez el procedimiento ideal, pero sin duda no es el único ni el que podrá aplicarse siempre.

Para alcanzar la equivalencia, entonces, podemos echar mano de una herramienta que ha estado presente en el mundo jurídico durante ya mucho tiempo: el método del derecho comparado. Gloria Morán (2002) sostiene, en este sentido, que el derecho comparado implica la resolución de distintos tipos de dificultades; no se limita únicamente a cuestiones jurídicas (p. 503). Como bien sabemos quienes trabajamos en el campo de la traducción, los aspectos lingüísticos y culturales también nos ponen a prueba en el momento de establecer comparaciones, ya que el conocimiento de la lengua y la cercanía entre culturas, así como la comprensión de la terminología, conceptos e instituciones jurídicas, constituyen obstáculos que sortear en toda

aproximación a un sistema jurídico diferente del propio. Esta dificultad es la que compartimos los traductores jurídicos con los juristas dedicados a la comparación de sistemas e institutos, por lo que un acercamiento a sus métodos o técnicas no puede sino resultarnos de gran ayuda en el momento de la tan anhelada búsqueda de equivalentes.

## Actividades propuestas

A continuación, les presentamos una serie de fragmentos con términos (resaltados en negrita) que pueden o no suscitar problemas de traducción. A partir de lo conversado en clase y siguiendo los lineamientos propuestos, realicen una investigación de los alcances de cada uno y de los posibles equivalentes (ya sea plenos o parciales), si es que existen, en inglés/francés o español, según sea el caso. Distingan, en el caso de las traducciones al inglés, si hay diferencias entre los Estados Unidos y el Reino Unido, o entre diferentes países francófonos, en el caso del francés. De no existir o encontrar un equivalente funcional para los términos seleccionados, analicen cuál sería la mejor técnica a utilizar para resolver el problema de traducción.

### Al inglés

- ✓ “En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a dieciséis días del mes de enero del año Dos Mil Cuatro, ante mí, **escribano** Autorizante comparecen: Lionel Ernesto Carlos XXX, argentino, casado, nacido el X de noviembre de 19XX, de profesión empresario, titular de Documento Nacional de Identidad 1X.139.XXX, C.U.I.L. 20-1X139XXX-0, domiciliado en Avenida Corrientes XXX Piso Séptimo de esta Ciudad(…)” (Poder notarial de índole privada)
- ✓ “Debo adelantar que no es el propósito de este trabajo estudiar o describir los distintos aspectos que suelen involucrar las políticas de RSE, sino analizar cómo juega la *stakeholder theory* en nuestro **derecho societario**, es decir, si las normas societarias argentinas otorgan un marco propicio para el desarrollo de políticas de RSE, permitiendo involucrar a todas las partes interesadas en el giro comercial de una empresa.” (<https://repositorio.utdt.edu/handle/utdt/2454>)
- ✓ “De modo previo a tal desarrollo, cabe reafirmar que, en el marco de la presente recomendación, deben entenderse las limitaciones establecidas por el artículo 76 *bis* para el otorgamiento del beneficio como casos que limitan al propio **Ministerio Público Fiscal**, en los cuales no podrá reemplazarse el juicio oral por esta solución alternativa.” (<https://www.mpf.gob.ar/procelac-ap/files/2013/10/PGN-0097-2009-001.pdf>)
- ✓ “Con la previa intervención del **agente fiscal** de fs. 155 se dictó la sentencia que luce a fs. 157/163, por la cual el señor juez a quo rechazó la demanda de divorcio promovida por Carlos Gustavo Astiasaran contra Claudia Elizabeth Romero por la causal de injurias graves e hizo lugar a la reconvencción deducida por ésta contra aquel por las causales de injurias graves y abandono voluntario y malicioso del hogar (arts. 202 inc. 4o y

5o, 1214 inc. 1o y 235 del Código Civil y 384, 385, 402 y 853 del CPC). (Sentencia de la SCBA, ASTIASARAN, Carlos Gustavo c/ ROMERO, Claudia Elizabeth s/ Divorcio” (expte no 144.590)

- ✓ “Como fundamento en su escrito transcribió parte de los votos conformados por la mayoría en los puntos que le causaron agravio, y también del voto minoritario de la Dra. Tassello, del que destacó su análisis medular, criterioso, fundando y mencionó que de allí surgen los argumentos de refutación para la actividad de sus colegas, al haber planteado dicha Magistrada cuál era su límite como **Juez de Garantía**, como Juez sometida a resolver el presente conflicto, límite que no se puede traspasar, pese a entender que la dosificación de la pena era insuficiente.”

([https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Penal\\_Comodoro/Ofi\\_Jud\\_CR/8677-74931-1.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/centro-juris/Temisnet/Penal_Comodoro/Ofi_Jud_CR/8677-74931-1.pdf))

#### Al español

- ✓ “There are many **tribunals**, covering a wide range of areas affecting day-to-day life. Some of the individual jurisdictions dealt with by tribunals are UK-wide, e.g. immigration and asylum, and others cover parts of the UK, e.g. mental health covers England only.” (<https://www.judiciary.uk/about-the-judiciary/who-are-the-judiciary/judicial-roles/tribunals/tribunals/>)
- ✓ “Absent a statutory provision or rule of [the **Court of Appeals**] explicitly abrogating a sheriff’s [common law] duty ... the common law duty continues[.]” (<https://www.courts.state.md.us/data/opinions/cosa/2021/2224s19.pdf>)
- ✓ “This appeal raises significant issues regarding the procedures whereby, firstly, **magistrates** may issue warrants to enter and search premises and seize property under section 8 of the Police and Criminal Evidence Act 1984” (<https://www.supremecourt.uk/cases/docs/uksc-2016-0130-judgment.pdf>)
- ✓ “The first duty of the government is to keep citizens safe and the country secure. The **Home Office** plays a fundamental role in the security and economic prosperity of the UK. The Home Office is a ministerial department, supported by [30 agencies and public bodies](https://www.gov.uk/government/organisations/home-office).” (<https://www.gov.uk/government/organisations/home-office>)
- ✓ “This receipt, the court held, failed to comply with the **Statute of Frauds** because it did not contain an adequate legal description of the land at the time that it was executed.” (<https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1347&context=wlr>)

#### Al francés

- ✓ “ARTICULO 6°- El capital social inicial es de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), representado por DOCE MIL (12.000) **acciones ordinarias, nominativas, no endosables**, de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.” (Fragmento extraído de un estatuto societario, documento de índole privada)

- ✓ “Esta venta involucra idéntica proporción en el terreno en el que se asienta el edificio y en los espacios y cosas de uso común que se especifican en el Reglamento de Copropiedad y Administración que rige el inmueble y que fuera otorgado por escritura de fecha 17 de marzo de 1971, pasada por ante la notaria de esta ciudad de La Plata doña Elsa J. Ciccone, la que se inscribió en el **Registro de la Propiedad** inmueble en la matrícula 71XXX de La Plata (055)”. (Fragmento de una escritura de compraventa de un inmueble, documento de índole privada).
- ✓ “(...) Se deja constancia que los presentes concuerda [sic] con los originales obrantes en los autos caratulados “XXX S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”, Expediente número LP-XXXXXX/XX que tramita ante el **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial** número ocho del Departamento Judicial La Plata, sito en calle trece intersección cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la ciudad de La Plata.” (Fragmento extraído de una declaratoria de herederos, documento de índole privada).
- ✓ “La **Dirección Provincial de Catastro Territorial** es el organismo a cuyo cargo está el cumplimiento de la presente ley y el ejercicio de la autoridad de aplicación en materia valuatoria. A dichos fines, deberá realizar, contralor y mantener actualizado el Catastro Territorial, ejerciendo el poder de policía inmobiliario catastral.” (Artículo 3 de la Ley 10707: <https://www.arba.gov.ar/Intranet/Legislacion/Catastro/Leyes/ley10707.htm>)
- ✓ “NÚMERO OCHENTA Y SIETE. **ACTA DE CONSTATAción**: X, Sabrina. En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho, ante mí, Macarena SILVA, Notaria Adscripta del Registro 300 de este Partido, comparece Sabrina X (...).” (Fragmento extraído de un acta de constatación notarial, documento de índole privada).

#### Al español

- ✓ “L'association " Avocats pour la défense des droits des étrangers ", le Syndicat des avocats de France, le Groupe d'information et de soutien des immigré.e.s et quarante-sept autres requérants ont demandé au **juge des référés** du tribunal administratif de Paris, statuant sur le fondement de l'article L. 521-2 du code de justice administrative, à titre principal, d'enjoindre à l'autorité préfectorale compétente de fermer le centre de rétention administrative (CRA) de Vincennes et de procéder aux opérations de décontamination avant sa réouverture, et, à titre subsidiaire, d'ordonner diverses mesures avant-dire droit.” ([https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000041869423?init=true&page=1&query=juge+de+r%C3%A9f%C3%A9res&searchField=ALL&tab\\_selection=all](https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000041869423?init=true&page=1&query=juge+de+r%C3%A9f%C3%A9res&searchField=ALL&tab_selection=all))
- ✓ “Qu'avant tout examen au fond, la juridiction saisie devra se prononcer sur la recevabilité de l'opposition, l'exercice d'une telle voie de recours n'étant permise que pendant un délai légal de dix jours à compter de la signification de **l'ordonnance.**” (<https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000019662570/>)
- ✓ “Dans le prolongement du mouvement actuel visant à renforcer les obligations déontologiques de l'ensemble des agents du secteur public ainsi que des personnes exerçant



des fonctions juridictionnelles à titre professionnel ou non, le décret crée plusieurs outils déontologiques spécifiques aux juges des tribunaux de commerce afin notamment, à titre préventif et en dehors de toute procédure disciplinaire, de dissiper les soupçons de partialité et de conflits d'intérêts pouvant peser sur les juges consulaires." (Note du 26 juillet 2016 relative à la mise en œuvre des dispositions du décret n° 2016-514 du 26 avril 2016 relatif à l'accès au droit, à l'organisation judiciaire, aux modes alternatifs de résolution des litiges et à la déontologie des **juges consulaires**. (<https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/circ?id=41268>)

- ✓ "En cas de non-paiement du loyer ou de ses accessoires et dès le premier acte d'**huissier**, le locataire devra payer en sus des frais de recouvrement et sans préjudice de l'application de l'article 700 du Nouveau Code de Procédure Civile, une indemnité égale à dix pour cent de la totalité des sommes dues au bailleur." (Fragmento extraído de un contrato de locación, documento de índole privada).
- ✓ "Par dérogation au deuxième alinéa de l'article 10 du décret du 23 décembre 1970 sus-visé, le montant du **capital décès** versé aux ayants droits de l'affilié est égal à la somme des émoluments des douze mois précédant la date du décès." (Article 3 du décret n° 2021-176 du 17 février 2021 portant modification temporaire des modalités de calcul du capital décès servi aux ayants droit de l'agent public décédé. ([https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000043153375?init=true&page=1&query=capital+d%C3%A9c%C3%A8s&searchField=ALL&tab\\_selection=all&anchor=LEGIARTI000043153375#LEGIARTI000043153375](https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000043153375?init=true&page=1&query=capital+d%C3%A9c%C3%A8s&searchField=ALL&tab_selection=all&anchor=LEGIARTI000043153375#LEGIARTI000043153375))

## Bibliografía recomendada

Para ahondar en los conceptos y cuestiones exploradas en este capítulo, se recomienda la lectura de los siguientes textos:

- Cartagena, Nelson (1998). Teoría y práctica de la traducción de nombres de referentes culturales específicos. En Mario Bernales y Constantino Contreras (Eds.), *Por los caminos del lenguaje* (pp. 7-22). Temuco: Sociedad Chilena de Lingüística, Departamento de Lenguas, Literatura y Comunicación.
- Chiesa, Ricardo (1996). Rigurosidad del léxico jurídico. *Voces* 25, publicación del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, 77-83.
- Chiesa, Ricardo (2006). Término y sentido: relaciones semánticas aplicadas al léxico jurídico. Actas del I Congreso Internacional de Traducción Especializada, organizado por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (julio de 2006). Actas en CD.
- Katan, David (1999). *Translating Cultures, An Introduction for Translators, Interpreters and Mediators*. Mánchester: St. Jerome Publishing.

- Leppihalme, Ritva (1997). *Culture Bumps: An Empirical Approach to the Translation of Allusions*. (Topics in Translation; Vol. 10). Clevedon: Multilingual Matters.
- Mayoral Asensio, Roberto y Muñoz Martín, Ricardo (1997). Estrategias comunicativas en la traducción intercultural. En Purificación Fernández Nistal y José María Bravo Gozalo (Eds.), *Aproximaciones a los estudios de la traducción* (pp. 143-192). España: Universidad de Valladolid.
- Mayoral Asensio, Roberto ([2003[ 2014). *Translating Official Documents*. Londres: Routledge.
- Nord, Christiane (2001). Dealing with purpose in intercultural communication: Some methodological considerations. *Revista Alicantina de Estudios Ingleses*, 14, 151-166.

## Referencias

- Amorebieta y Vera, Julieta y Remiro, Guillermina (2020). Desafíos de la enseñanza de la traducción jurídica en Argentina: ¿cómo trabajar con material extranjero? *Synergies Argentine*, 6, 37-59.
- Barandiarán, Julia y Espósito, Julia (2016). Diversidad de sistemas jurídicos: dificultades terminológicas. En María Inés Arrizabalaga (Comp.), *Memorias 2012* (pp. 49-59). Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Bomati, Yves (2008). *L'Administration en bons termes*. París: Vuibert.
- Borja Albi, Anabel (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Chiesa, Ricardo (2016, abril). Visibilidad del traductor jurídico: el caso de la equivalencia aparente [Ponencia]. VI Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación, El traductor después del mañana, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires. <https://independent.academia.edu/RicardoChiesa>
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015).
- Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Dullion, Valérie (2015). Droit comparé pour traducteurs: de la théorie à la didactique de la traduction juridique. *Int J Semiot Law*, 28, 91-106.
- Espósito, Julia y Amorebieta y Vera, Julieta (2020). El derecho comparado como método en la enseñanza-aprendizaje de la traducción jurídica en Argentina. *Veritas & Research*, 2(1), 27-36.
- Franzoni de Moldavsky, Ada (1996). La equivalencia funcional en traducción jurídica. *Voces*, 20, Revista Oficial del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2-13.
- Gémar, Jean-Claude (2015). De la traduction juridique à la jurilinguistique: la quête de l'équivalence. *Meta*, 60(3), 476-493.

- Jakobson, Roman ([1959] 2004). On Linguistic aspects of translation. En Lawrence Venuti (Ed.), *The Translation Studies Reader* ([2000] 2004) (pp. 113-118). Londres y Nueva York: Routledge.
- Ley 24946 de 1998. Ley Orgánica del Ministerio Público. 18 de marzo de 1998. B.O. No. 28862.
- Mayoral Asensio, Roberto ([1999] 2000). La traducción de referencias culturales. *Sendebarr*, 10/11, 67-88.
- Mayoral Asensio, Roberto (2002). ¿Cómo se hace la traducción jurídica? *Puentes*, 2, 9-14.
- Menéndez, Marina (2012). El concepto de equivalencia. En Beatriz E. Cagnolati (Comp.), *La Traductología. Miradas para comprender su complejidad* (pp. 117-164). La Plata: Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
- Morán, Gloria (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 501-530.
- Newmark, Peter (1981). *Approaches to Translation*. Oxford y Nueva York: Pergamon.
- Nida, Eugene ([1964] 2004). Principles of correspondence. En Lawrence Venuti (Ed.), *The Translation Studies Reader* ([2000] 2004) (pp. 126-140). Londres y Nueva York: Routledge.
- Nord, Christiane (1997). *Translating as a purposeful activity*. Mánchester: St Jerome Publishing.
- Nord, Christiane (2009). El funcionalismo en la enseñanza de traducción. *Mutatis Mutandis*, 2(2), 209-243.  
[https://www.academia.edu/33477034/El\\_funcionalismo\\_en\\_la\\_ense%C3%B1anza\\_de\\_traducci%C3%B3n](https://www.academia.edu/33477034/El_funcionalismo_en_la_ense%C3%B1anza_de_traducci%C3%B3n)
- Pommer, Sieglinde (2008). Translation as intercultural transfer: the case of law. *SKASE Journal of Translation and Interpretation*, 3(1), 17-21.
- Reiss, Katharina ([1977] 1989). Type, kind and individuality of text: Decision making in translation. Traducido por Susan Kitron. En Lawrence Venuti (Ed.), *The Translation Studies Reader* ([2000] 2004) (pp. 160-171). Londres y Nueva York: Routledge.
- Schaeffner, Cristhina (1998). Action (theory of 'translatorial action'). En Mona Baker (Ed.), *Routledge Encyclopedia of Translation Studies* (pp. 3-5). Londres y Nueva York: Routledge.
- Soriano Barabino, Guadalupe (2002). Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y el País de Gales. *Puentes*, 2, 53-60.
- Terral, Florence (2004). L'empreinte culturelle des termes juridiques. *Meta*, 49(4), 876-890.
- Vermeer, Hans Josef ([1989] 2004). Skopos and commission in Translation theory. Traducido por Andrew Chesterman. En Lawrence Venuti (Ed.), *The Translation Studies Reader* ([1989] 2004) (pp. 221-232). Londres y Nueva York: Routledge.